

b) Proponer al Gobierno la aprobación de medidas para Entidades Locales del ejercicio de aquellas funciones propias de la competencia del Estado que se consideren aconsejables.

c) Proponer al Gobierno las reformas, incluso de orden legal, que deban introducirse en el régimen vigente para adecuar los ingresos de las Corporaciones Locales, tanto en materia de imposición autónoma como en participaciones y recargos sobre los impuestos del Estado.

d) Aprobar la distribución de las cantidades que han de asignarse a cada provincia del crédito local figurado dentro del plan de inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y económicas de cada provincia, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando preferente atención a las provincias de más baja renta o mayor tasa de despoblación y más necesitadas de mejorar el nivel de vida de su medio rural.

e) Aprobar las dotaciones que se reserven para la ejecución por el Estado mediante colaboración con otros Ministerios, en su caso, de proyectos concretos de infraestructuras de interés local.

f) La superior dirección del asesoramiento, asistencia e inspección de las Corporaciones Locales para su debida coordinación con la política económica del Estado respecto a ingresos y gastos, tanto consuntivos como de inversión.

g) Informar al Gobierno sobre los criterios objetivos a seguir para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y de las ayudas económicas a favor de las Corporaciones Locales que puedan establecerse.

Dos. La Comisión Nacional conocerá, previamente a su puesta en práctica, de los acuerdos que adopten las Subcomisiones de la misma cuando éstas consideren que por su importancia deben someterse a aquélla.

Artículo segundo.—Corresponde a la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, además de las funciones que tiene atribuidas por las disposiciones vigentes, las que siguen:

a) Proponer al Gobierno, previo informe de los Ministerios competentes, la declaración de comarcas de acción especial, así como las medidas de actuación para el desarrollo de las mismas.

b) Proponer al Gobierno la aprobación de medidas para paliar daños catastróficos.

c) Aprobar las normas para la redacción de los Planes de obras y servicios.

d) Aprobar las cantidades que se señalen para dotar la financiación de los programas correspondientes a Zonas de Acción Especial, mediante la colaboración con otros Ministerios, destinados a mejorar el nivel de vida de las zonas deprimidas y del medio rural.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7359

REAL DECRETO 467/1978, de 2 de marzo, por el que se acuerda elevar a tres mil pesetas mensuales la cuantía de las ayudas concedidas a favor de ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

La idea inspiradora de la creación del Fondo Nacional de Asistencia Social, orientada esencialmente hacia la concesión de las ayudas económicas necesarias para la subsistencia de aquellos ancianos o enfermos que carecen de otros medios para ello, así como la consideración del aumento del nivel de vida experimentado últimamente, sugieren elevar la cuantía de aquellas ayudas para que puedan cumplir la finalidad con la que fueron implantadas.

De otra parte, el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por el Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, atribuyó al Gobierno la facultad de señalar la cuantía de estas ayudas de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Fondo Nacional de Asistencia Social, y como la Ley mediante la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado, para el año mil novecientos setenta y ocho, ha incrementado el crédito destinado a dicho Fondo, resulta posible

actualmente llevar a la práctica el aumento de la cuantía de estas ayudas, en una medida que permita a sus beneficiarios obtener una sensible mejora.

Todas estas circunstancias aconsejan que el Gobierno haga uso de las facultades que tiene atribuidas y acuerde la elevación de la cuantía de estas ayudas introduciendo las modificaciones legislativas pertinentes.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de las ayudas que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los ancianos y a los enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, será de tres mil pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán una en julio y otra en diciembre.

Artículo segundo.—Los efectos económicos de cuanto se establece en el artículo anterior empezarán a producirse desde el uno de enero del año actual.

Artículo tercero.—A las dos mensualidades extraordinarias de julio y diciembre no será aplicable el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según redacción aprobada por Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, y, por ello, recibirán su importe íntegro los beneficiarios que se encuentren acogidos en establecimientos asistenciales públicos o de beneficencia privada.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7360

REAL DECRETO 468/1978, de 10 de marzo, aclaratorio de la disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

La disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece el nuevo sueldo de los funcionarios que tienen asignado un coeficiente cinco con cinco, pero cita únicamente a los funcionarios comprendidos en el título primero, sin tener en cuenta que, con sueldos equivalentes, existen funcionarios cuyos haberes se regulan en el título II, a los que corresponde tener iguales retribuciones básicas.

Por ello resulta obligado especificar el contenido de la disposición final primera, dos, del citado Real Decreto-ley.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La disposición final primera, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, se entenderá aplicable también al personal incluido en el título II cuyo sueldo equivalga o supere al del coeficiente cinco con cinco.

Esta disposición surtirá efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS